

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2020-00376-00.

(Cuaderno 1)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el informe Secretarial obrante en el archivo0034, en el cual indicó haber emplazados y de la no comparecencia de un interesado en el predio a usucapir dentro del término legal.

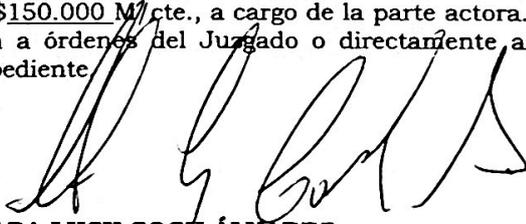
Obren en autos y pónganse en conocimiento las repuestas dadas por el IGAC, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, CATASTRO, AGENVIA NACIONAL DE TIERRAS, de igual manera que la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir y de las fotografías de la valla conforme al art. 375 del C.G. del P. y que obran en los archivos 0009 al 0033 del expediente digital.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza "[1] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

En consecuencia, como Curador *Ad-litem* de los **HEREDEROS INDETERMIANDOS DE ANA AVELANIA FERNÁNDEZ (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINADAS**, se designa al Dr. **JOSÉ ARBEY ARENAS ZAPATA**, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértasele que conforme lo regla el inciso 2° del art. 49 *ibidem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Librese el comunicación correspondiente a la dirección electrónica Aarbey1610@hotmail.com. Teléfono 31443353125057002 y 3108742853

No obstante la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$150.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

2020-00376-00.

2018-0354

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00167-00.

(Cuaderno (1))

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, la manifestación proveniente del actor militante en el archivo 0029, en cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 22 de marzo de 2022 (archivo0029)

Cumplido con lo reglado en el Art. 293 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 108 *ibidem*, se dispone el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la demandada MARÍA GLADYS ROBAYO FLAUTERO (q.e.p.d.), en los términos del artículo citado.

Secretaría efectúe el Registro Nacional de Emplazados con las personas antes referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, la que modificó los artículos 291 y 293 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00167-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00215-00**.

(Cuaderno 1)

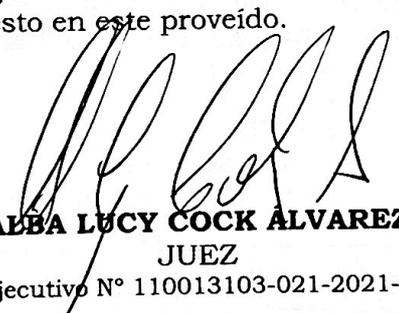
Téngase por notificado al demandado Harold Jurado Ballesteros en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la época, quien recibió la comunicación y los anexos el 19 de julio de 2021, y de acuerdo a la norma citada se entiende por notificado el 22 de ese mes y año (archivo0015), quien dentro del término de Ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Se deja constancia que el trámite de notificaciones fue allegado por la apoderada demandante el 20 de mayo de 2022 (archivo0016)

De otra parte, el JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, remitió oficio, el cual milita en el archivo 0012 de esta encuadernación, con el cual informa el inicio del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del aquí demandado.

Por lo tanto, y dando cumplimiento a lo reglado en el numeral 1° del artículo 545 del C. G. del P., se suspende el presente asunto por el término legal. Oficiase al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de ésta ciudad, informándosele lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00215-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00255-00

(Cuaderno 1)

El informe secretarial visto en el archivo 0014, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para lo pertinente, en donde indicó que la sociedad demandada no contestó la demanda dentro del término legal.

Téngase en cuenta para los fines legales que la sociedad demandada INVERSIONES 3 SESENTA S.A.S., se encuentra noticiada conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la época, habiendo recibido en el correo electrónico la comunicación, auto de apremio y anexos el (4) de octubre de 2021, de acuerdo a la certificación expedida por la empresa postal, militante en el archivo 0006, quien guardó silencio dentro del término concedido.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se pone en conocimiento el contenido de los oficios obrante en los archivos 0007 y 0008 procedentes de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo de los demandados INVERSIONES 3 SESENTA S.A.S. y BEATRIZ GARCIA DE CAÑAS y a favor del fisco.

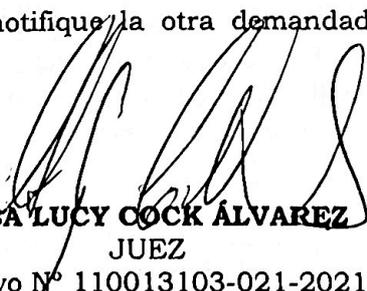
Lo anterior para los efectos de que tate el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese.**

Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como SUBROGATARIA LEGAL de BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente asunto, en la suma de \$31'666.887 M/cte., del pagaré N° 2230093624; y en la suma de \$82'988.904 M/Cte., del pagaré N° 2230094610 (archivo0010 pág3), bajo los parámetros del Art. 1669 del Código Civil en concordancia con lo dispuesto en el Art. 68 del C. G. del P.

Se reconoce personería al Dr. JUAN PABLO DÍAZ FORERO como apoderado del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos del poder conferido (archivo0010 pag1-2)

Una vez resuelta se notifique a la otra demandada, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00255-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00424-00

(Cuaderno 1)

El informe secretarial visto en el archivo 0009, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para lo pertinente, en donde indicó que la parte demandada no contestó la demanda dentro del término legal.

Teniendo en cuenta que el demandado JULIO CÉSAR NIETO LÓPEZ, fue notificado conforme a las directrices del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la época, el 28 de enero hogaño (archivo0006, páginas 2-3), sin que propusiera excepciones dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo incorporado en los pagarés allegados como soporte de ejecución, el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **JULIO CÉSAR NIETO LÓPEZ**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencidas y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 16 de diciembre de 2021 (archivo0004), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al demandado se le remitieron digitalmente a su correo electrónico, el auto de apremio, la demanda y sus anexos, quien dentro del término legal guardó silencio.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **JULIO CÉSAR NIETO LÓPEZ**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaria y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00424-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

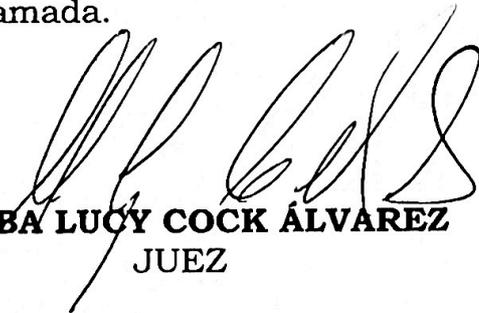
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós
(2022)

Proceso Ejecutivo 1100131030212021 00455 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en providencia de junio 29 de 2022 que confirmó el auto que negó la orden de pago reclamada.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL

Expediente Ejecutivo 1100131030212021 00455 00

Julio 14 de 2022: Al despacho de la Señora Juez informando que una vez allegado el expediente del Superior, quien confirmó el auto de febrero 1 de 2022 con el que se negó el mandamiento de pago solicitado.

Con lo anterior ingresan las diligencias digitales al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

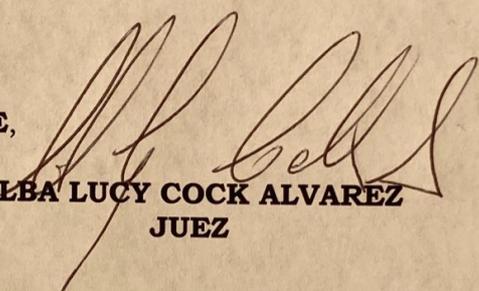
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, quince de julio de dos mil veintidós

Declarativo N° 110013103-021-**2022-00219**-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, INADMITESE la anterior demanda instaurada por VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ FUENTES, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del numeral 2 del art, 84 del C.G.P., alléguese prueba de existencia u representación de la demandada.
2. Con apoyo en el art. 85 ibidem, acredítese la calidad en que actúa el demandante.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

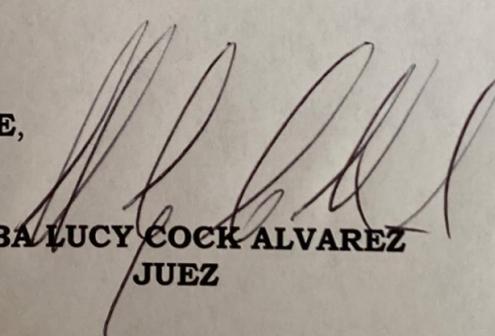
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, quince de julio de dos mil veintidós

SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE N° 110013103-021-2022-00220-00 (Dg).

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. y Ley 2213 de 2022, INADMÍTASE la anterior demanda presentada por SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S., para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento al art. 74 del C.G.P. y art. 5 de la Ley 2213 de 2022, alléguese poder especial para actuar.
2. En cumplimiento del numeral 2 del art, 84 del C.G.P., alléguese prueba de existencia y representación de la sociedad demandante.
3. Atendiendo las previsiones del art. 184 del C.G.P., expónganse en forma clara y precisa en que proceso o acción pretende hacer valer la prueba pretendida; para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 5° del art. 202 del C.G.P.
4. Téngase en cuenta por el demandante, con fundamento en el numeral 6 del C.G.P., que lo anunciado en el acápite denominado anexos y pruebas, no fue presentado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince de julio dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-1992-06269-00

Se rechaza el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 8 de abril de 2022, como quiera que quien lo presenta nos es parte en el presente asunto.

No obstante, frente al tema objeto de reproche procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones:

- Mediante auto de 22 de agosto de 1994, se dio por terminado el proceso por pago de la obligación, razón por la que se ordenó la cancelación de las medidas cautelares y de estar embargado el remanente ponerlo a disposición de la autoridad respectiva (fl. 47 c1).
- Por auto de fecha 12 de octubre de 1993, se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá (fl. 19 c2). Es de anotar que no obra en el expediente los oficios librados una vez terminado el proceso y puestas las medidas a ordenes de la autoridad judicial en mención.
- Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el tercero interesado, por Secretaria se procedió a actualizar los oficios ordenados comunicando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el desembargo de bienes inmuebles y su puesta a disposición del Juzgado 8 Civil del Circuito. Lo propio hizo comunicando lo pertinente al Juzgado en mención, mediante oficios 1461 y 1462 respectivamente, de fecha 12 de agosto de 2021, los cuales fueron remitidos a la oficina judicial el 12 de agosto de la pasada anualidad (fl. 54-56).
- Se observa del auto de fecha 2 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 8 Civil del Circuito, que no se tuvo en cuenta los oficios 1461 y 1462 debido a que se remitieron por correo institucional diferente al del Juzgado 21, pues se hizo a través del correo institucional de un empleado del Juzgado.

En consecuencia, con el fin de dar curso a la solicitud del memorialista, por Secretaria remítase a través del correo electrónico del Juzgado los oficios en mención al Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad.

Igualmente, se autoriza el retiro del oficio 1461 de 12 de agosto de 2021 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos, con el fin de que sea radicado ante la oficina correspondiente para su trámite.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado #	
_____ de hoy _____	a las 8 am
El Secretario,	

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R	

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., quince de julio de dos mil veintidós

Proceso declarativo de responsabilidad médica - extracontractual N°
1100131-03-021-2018-00193-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y tomar las determinaciones frente al subsidiario de apelación propuesto por la entidad llamante en contra de los autos de fecha 6 de abril de 2022 (fls. 18 c5 y 11 c6), mediante el cual se declaró ineficaz el llamado en garantía realizado.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó la recurrente que la notificación a los llamados en garantía se realizó por medio de correo electrónico y correo físico, situación puesta en conocimiento del Juzgado el 18 de diciembre de 2020, cumplimiento con la carga procesal de notificar a los llamados en garantía dentro del término legal (fl. 29 c5).

El correspondiente traslado transcurrió en silencio.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa, declarar ineficaz el llamado en garantía realizado por la entidad demandada Medical Talento Humano a Freddy Stiven Pabon y Gloria Elizabeth Andrade, por falta de notificación.

En el sub litem, por autos de 4 de marzo de 2020 (fl. 17 c5 y 10 c6) se admitió los llamados en garantía en mención, disponiendo la notificación de los citados en el término de los seis meses siguientes, so pena de declararlos ineficaces; lo que efectivamente ocurrió debido que al momento de verificar o no la notificación ordenada no obraba en el plenario el memorial al que hace referencia la recurrente mediante el cual se acredita las actuaciones adelantadas para efectos de enterar del trámite a los llamados.

Verificada la radicación del memorial remitido el 18 de diciembre de 2020 al correo institucional, pasa el Despacho a realizar las siguientes precisiones:

Con ocasión a la vigencia del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse mediante mensaje de datos.

En punto deponía el art. 8, lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica*

o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

De la lectura de la norma, se colige que la parte que debía notificar lo podía hacer mediante correo electrónico en la forma estipulada en el código general del proceso mediante el envío de la citación -art. 291- y de requerirse, el posterior aviso -art. 292-.

Al llamado en garantía Freddy Stiven Pabon Manga, se remitió correo electrónico a la dirección freddyypm87@gmail.com el cual no fue efectivamente entregado, tal como se observa de la anotación vista a folio 10 vto c5”.

En tal virtud y tal como lo explica la apoderada se procedió a enviar notificación en dirección física, sin embargo, al revisar la documental mediante la cual se pretende demostrar la entrega (fl. 23 vto), se observa que no cumple los requisitos del art. 291 del C.G.P., como quiera que no obra la comunicación dirigida a quien debe ser notificado informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y fecha del auto a notificar, además de la prevención a que hace referencia la norma.

Por lo tanto, es evidente que la notificación al llamado no se realizó en legal forma dentro del término legal con el que contaba la parte interesada, luego, la decisión de declarar ineficaz el llamado en garantía, sin embargo, por las razones aquí expuestas.

En punto del llamado en garantía a Gloria Elizabeth Andrade Trujillo, se envió correo electrónico al canal gloriandrade@gmail.com el 15 de diciembre de 2020, con los anexos pertinentes como se evidencia al relacionar los archivos adjuntos (fl. 20-21), evento en el que no se requería la remisión de citación o aviso físico, siendo suficiente el envío del mensaje de datos.

En conclusión, se repondrá parcialmente la decisión reprochada, en el sentido de tener por notificada en debida forma a la llamada Gloria Elizabeth Andrade Trujillo, conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, desde el 18 de diciembre de 2020, quien dentro del término guardó silencio.

Se confirmará la decisión de declarar ineficaz el llamado efectuado a Freddy Stiven Pabon Manga, pero por la razón aquí expuesta, lo que da lugar a conceder el recurso subsidiario de apelación, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

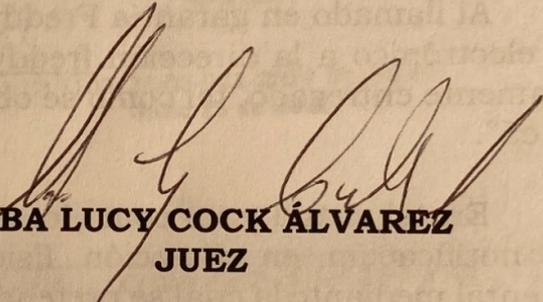
PRIMERO. REVOCAR la decisión contenida en auto de fecha 8 de abril de 2022 (fl. 11 c. 6), respecto a declarar ineficaz el llamado en garantía realizado a Gloria Elizabeth Andrade.

SEGUNDO. Tener por notificada a la llamada en garantía Gloria Elizabeth Andrade, quien dentro del término guardó silencio.

TERCERO. NO REVOCAR la decisión de declarar ineficaz el llamado en garantía realizado a Freddy Stiven Pabon, por lo expuesto.

CUARTO. CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso subsidiario de apelación, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Por Secretaria remítase el proceso digitalizado al Superior.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

N° 1100131-03-021-2018-00193-00
Julio 15 de 2022

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

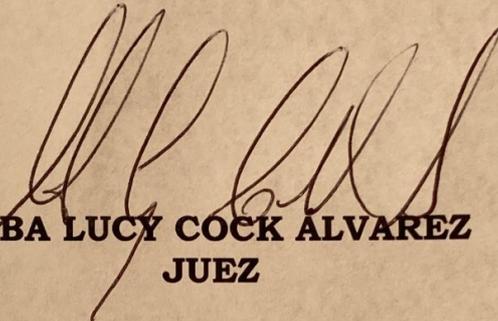
Tramite llamados en garantía en cuaderno 5 y 6

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., quince de julio de dos mil veintidós

Proceso declarativo de responsabilidad médica - extracontractual N°
1100131-03-**021-2018-00193-00**

Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha visto en el cuaderno 5, mediante el cual se tuvo por notificada a la llamada en garantía Gloria Elizabeth Andrade, quien dentro del término guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

N° 1100131-03-**021-2018-00193-00**
Julio 15 de 2022

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

Tramite llamados en garantía en cuaderno 5 y 6

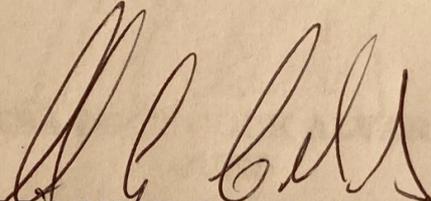
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince de julio dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2018-00621-00

Téngase por reanudado el presente asunto, teniendo en cuenta que el término de suspensión solicitado por las partes en audiencia celebrada el 19 de mayo de 2021, feneció.

En tal virtud, se les requiere con el fin de que en el término de cinco (5) días informen al Despacho sobre las results de la posible conciliación a la que llegarían, para efectos de continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

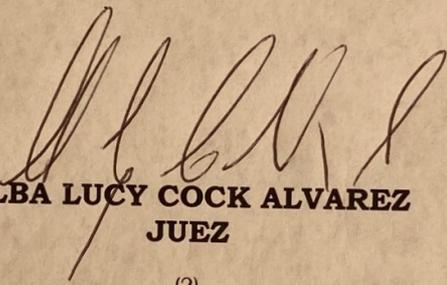
<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince de julio dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2018-00621-00

Se agrega a las presentes diligencias el Despacho Comisorio No. 0032, devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, sin diligenciar, lo cual se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., quince de julio de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2019-00474-00.

Decide el Juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de queja propuestos por la apoderada del extremo actor, contra el numeral 2° de la providencia calendada 28 de abril de 2022, que negó la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la decisión de ordenar el pago de arancel a través del formato DJ-07.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del C.G.P, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso, concretamente la que concierne a no conceder el recurso de apelación, de allí que es sobre este punto que debe versar el análisis.

En punto, fue clara la razón expuesta por el Despacho dado que la decisión objeto de apelación no es susceptible de alzada por no estar contemplada expresamente en el art. 321 *ibidem*, ni en norma especial que permita conceder la alzada.

En este orden de ideas, avizora el Despacho que la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, por lo que deberá remitirse la actuación digitalizada al Superior para los fines indicados por el artículo 353 del C.G.P..

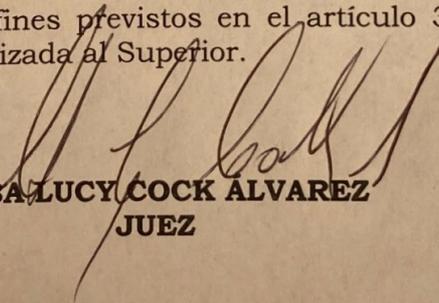
En armonía de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en providencia del 28 de abril de 2022, en el sentido de negar la concesión del recurso de apelación.

SEGUNDO: Para los fines previstos en el artículo 353, por Secretaria remítase la actuación digitalizada al Superior.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

RAD: N° 110013103-021-2019-00474-00
Julio 15 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

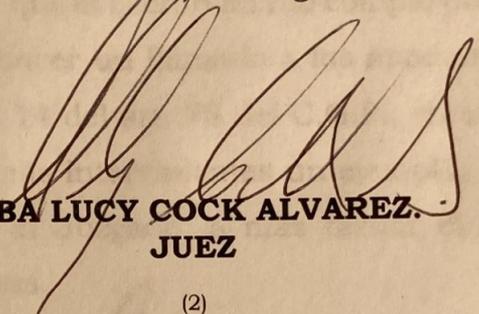
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., quince de julio de dos mil veintidós

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2019-00582-00

Teniendo en cuenta que se verificó la debida notificación del auto mediante el cual se inadmitió la demanda de reconvencción adiado 16 de marzo de 2020 (fl. 13 c2), sin que se haya subsanado dentro del término, con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial visto a folio 65 vto, el Juzgado la RECHAZA.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

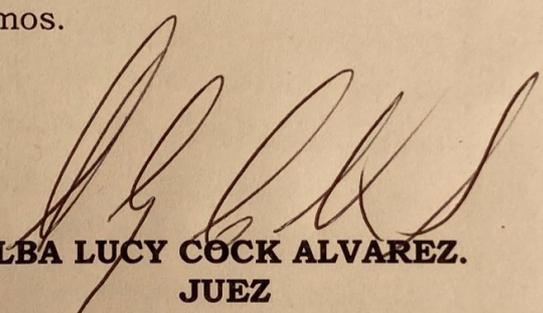
Bogotá, D. C., quince de julio de dos mil veintidós

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2019-00582-00

De conformidad con lo establecido en el art. 129 del C.G.P., por el término legal de tres (3) días, córrase traslado del anterior incidente de nulidad propuesto por el extremo demandado.

Teniendo en cuenta que el escrito no fue compartido a la contraparte, sea la oportunidad para hacer un llamado a los apoderados para que den cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en el sentido de enviar a la parte contraria o demás intervinientes un ejemplar de los memoriales o documentos allegados al Juzgado, a más tardar el día siguiente a la presentación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., quince de julio de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 1100131-03-021-2020-00087-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 8 de abril de 2022 (fls. 109), al no tener en cuenta las diligencias adelantadas para notificar a los demandados.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó la recurrente que en virtud del auto proferido el 20 de septiembre de la pasada anualidad, adelantó el trámite para lograr la notificación de Juan Carlos Torres Echenique, Torres Echenique y Cia S en C y su representante legal y socio gestor Jose Gregorio Torres, conforme el Decreto 806 de 2020.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa, al no tener en cuenta la notificación a los demandados por no haberse realizado en legal forma.

En este orden, corresponde verificar las actuaciones realizadas con el fin de notificar a los demandados Juan Carlos Torres Echenique, Torres Echenique y Cia S en C y su representante legal y socio gestor Jose Gregorio Torres, conforme se ordenó en auto de 19 de septiembre de 2021 (fl. 102).

En cumplimiento, la apodera allegó memorial el 23 de marzo de 2022, con asunto "trámite positivo de notificación..." y anexa el informe expedido por la empresa de mensajería respecto al correo enviado a demandado Juan Carlos Torres Echenique; sin que se aporte el de sociedad y su socio gestor, situación que no permitió tenerlos por notificados conforme lo solicitado. Luego, no habrá lugar a revocar la decisión pues la misma se tomó con fundamento a lo obrante en el plenario para la fecha.

No obstante, con ocasión al presente recurso se allegaron nuevos anexos los cuales procederá a valorar el Despacho.

Respecto al demandado Juan Carlos Torres Echenique, se aportó informe expedido por la empresa de mensajería en el que se acredita el envío de correo electrónico el 20 de septiembre de 2021 a la dirección electrónica juan.torres@laboratoriosltda.com, adjuntando la demanda y sus anexos (fl. 113-121), por lo que la notificación se entiende surtida el día 23 de septiembre.

Así mismo, se procedió respecto a la empresa Torres Echenique y Cia S en C., pues solo en esta oportunidad se allegó el informe expedido por la empresa de mensajería en el sentido de haber enviado mensaje a la dirección electrónica contabilidad@laboratoriosltada.com el 18 de marzo de 2022, al que se adjunto la demanda y anexos (fl. 122-126), entendiéndose realizada el 24 de marzo siguiente; correspondiendo al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación para efectos de recibir notificaciones judiciales (fl. 18).

Ahora, atendiendo las previsiones del art. 300 del C.G.P., se tiene igualmente por notificado al demandado Jose Gregorio Torres en su calidad de gestor principal de la persona jurídica demandada.

En conclusión, no se repondrá la decisión reprochada, sin embargo, con ocasión al presente recurso, se tendrá por notificados a los demandados, quienes guardaron silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

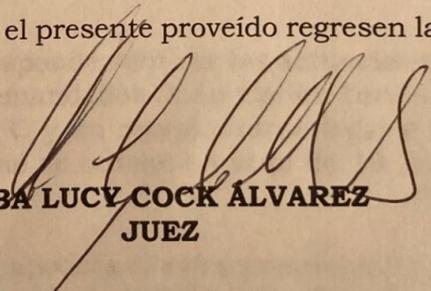
RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión contenida en auto de fecha 8 de abril de 2022 (fls. 109).

SEGUNDO. Tener por notificado a Juan Carlos Torres Echenique el 23 de septiembre de 2021 y a la sociedad Torres Echenique y Cia S en C y socio gestor principal Jose Gregorio Torres el 24 de marzo de 2022, quienes guardaron silencio.

TERCERO: En firme el presente proveído regresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Nº 1100131-03-021-2020-00087-00
Julio 15 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R